Expte. nro. 48390/2023 - ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 20766132-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, declaró prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitó mediante Actuación Nº 12197-19453-2007 en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 06 001 IT14 005374 H. Impuso las costas a la vencida (v. sentencia de fs. 363/369 del DEO nro. 12637136, obrante en el sistema LEX100, al que se hará referencia en lo sucesivo).

El pronunciamiento fue apelado por el Fisco Nacional, cuyo recurso fue concedido a fs. 393 y fundado a fs. 373/380; la parte actora contestó agravios a fs. 396/410.

II- Que el Tribunal Fiscal examinó como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción opuesta por la parte actora (cfr. punto IV, b) del escrito inicial, v. fs. 28/83) y, para decidir en el sentido indicado, tuvo en cuenta que el hecho generador de la obligación tributaria se produjo el 30/07/2008 (cfr. fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver sobre contenedor de la DIT agregada a fs. 13 de las actuaciones administrativas) por lo que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2009, y vencía el 31/12/2013.

Observó que, en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. “a” del CA, dicho plazo se suspendió desde la apertura del sumario (ocurrida el 20/11/2013, v. fs. 19 de las act. adm., habiendo transcurrido hasta ese momento 4 años. 10 meses y 20 días), hasta el 02/11/2018, fecha en que fue dictada la resolución definitiva en el sumario (Res. DE PRLA Nº 8219/18).

Entendió que la última parte del dispositivo legal mencionado, se refiere textualmente al momento en que "recayere" la "decisión", sin que el texto aluda a su notificación por lo que el curso de la prescripción de la acción tributaria se reanudó desde el 03/11/2018. Es decir, que desde ese momento comenzó a correr el mes y diez días que restaban para completar el plazo prescriptivo, el cual se cumplió el 13/12/2018, sin que en ese lapso se produjera algún otro acto suspensivo o interruptivo. Estimó que la notificación de la resolución podría haber interrumpido el curso de la prescripción, pues esa notificación habría sido la de "... la liquidación tributaria aduanera", conforme lo prevé el art. 806 inc. "a" del C.A. pero que no obran agregadas en las actuaciones administrativas las constancias de notificación de la resolución aduanera a la importadora y a la aseguradora, y la cédula de notificación acompañada por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de apelación indica que la resolución le fue notificada el 17/02/2021 es decir, cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

III- Que, en sus quejas, el Fisco señala que la decisión que habilita el ejercicio de la acción al que refiere el art. 805 inc. a) del CA sólo puede considerarse plenamente integrada con la notificación de la resolución aduanera y que, en supuesto como el presente en que la decisión administrativa fue apelada, la suspensión se mantiene hasta la sentencia del Tribunal Fiscal. Desde otra perspectiva, se agravia porque, incluso sin considerar esa solución, en la sentencia no se ha tenido en cuenta que, de conformidad con el art. 1103 del CA, la notificación de la corrida de vista en el marco de un procedimiento infraccional tiene los efectos de la notificación de la liquidación tributaria, la cual interrumpe el plazo de prescripción (art. 806, inc. c) CA). Por ello, entiende que el cómputo realizado en la instancia anterior resulta erróneo, dado que a partir de la fecha de dictado de la resolución aduanera el plazo deberían

haber sido contados desde cero y por cinco años, con vencimiento el 02/11/2023.

IV- Que según surge de los antecedentes administrativos agregados a fs. 134/180 y 241/342 del DEO (expte. 12191-19453-2007), la fecha del hecho imponible (vencimiento del DIT) es 30/7/2008; las actuaciones se iniciaron en 5/4/2013 con la denuncia y el trámite de valoración y liquidación posterior (v. fs. 242/249), disponiéndose la instrucción del sumario el 20/11/2013 (v. fs. 251). Previo a la vista ordenada el 30/8/2018 -notificada el 3/9/2018- (fs. 259/263), se practicó la liquidación de tributos (10/12/13, v. fs. 253). Tanto el importador como la aseguradora presentaron su descargo oportunamente (v. fs. 265/268 y 277/320); el 2/11/2018 se dictó la resolución aquí apelada (v. fs. 335/339) la cual, de acuerdo a la constancia acompañada por la aseguradora en su escrito inicial (v. fs. 3), fue notificada el 17/2/2021.

V- Que reiteradamente se ha declarado que, en materia aduanera, el legislador previó específicamente como causales de suspensión y/o de interrupción del plazo de prescripción de las acciones del Fisco el **simple dictado** del acto de apertura del sumario y de la resolución que le pone fin; es decir, basta con la emisión del acto sin que su comunicación comporte un recaudo de validez o efectividad como expresión de la voluntad de la administración de conservar el ejercicio de la acción para imponer multas o reclamar el pago de los tributos (arg. arts. 805 y 937 CA; CSJN, “Wonderland SRL c/Aduana de Rosario” (Fallos 332:1109); esta Sala, “Bahía Graf SRL -TF 28169-A”, nro. 87359/2017, del 20/12/2018 y “Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A- c/ DGA”, nro. 36790/16, del 8/09/2017 y, en su actual integración, causas “Compañía De Seguros La Mercantil Andina SA”, expte.nro. 34806/2023, sentencia del 30/4/2024, “Fianzas y Créditos SA Cia de Seguros”,

nro. 34618/2023, del 7/5/2024; “AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A. (TF 23840319-A) c/ DGA”, nro. 44035/2023, del 8/10/2024 y “Prudencia Compañía Argentina De Seguros Generales SA (TF 67137511-A) c/ DGA” expte. nro. 32755/2023, del 6/3/2025; esta Cámara, Sala I causa “Alba Cía. Arg. de Seguros S.A. c/DGA” expte. nro. 4068/2014, sentencia del 23/04/2015; Sala II, “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ DGA”, expte. nro. 3046/2016, del 31/03/2016; “Pilotes Trevi Saci De Mandatos Y Servicios c/ DGA”, nro. 15/2019, del 19/5/2020. Sala IV, “Lito Diesel SA c/ DGA”, nro. 39480/15, del 10/11/15; 87451/17; “Chubb Argentina de Seguros SA c/ DGA”, nro. 87451/2017, del 6/11/18; “MARLEW SA c/ DGA”, nro. 39760/2019, del 31/10/2019; “ARCOR SAIC c/ DGA”, nro. 29221/2019, del 11/7/2019 y “Aseguradora De Créditos y Garantías”, nro. 9354/2024, del 11/7/2024, entre muchos otros).

VI- Que, en el caso, el plazo quinquenal de prescripción que comenzó a correr el 01/01/2009 (cfr. fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, arts. 803 y 804 CA) fue suspendido el 20/11/2013 (fecha en que se ordenó la instrucción del sumario), efecto que se mantiene hasta que la acción quede expedita dado que, al encontrarse recurrida la sentencia del Tribunal Fiscal, aún no existe un “pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo” (arg. arts. 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; esta Sala, en su actual integración, causa “Sesin SA (TF 29901-A) c/ DGA”, expte. 15461/2024, del 3/10/2024, entre muchos otros).

.

En consecuencia, corresponde admitir la apelación del Fisco y revocar la decisión apelada.

VII- Que, al contestar agravios, la parte actora mantuvo los siguientes los planteos esgrimidos en el punto IV, b) del escrito inicial: (a) falta de idoneidad del auto de apertura del sumario para suspender o interrumpir el plazo de prescripción atento a que, por ausencia de la liquidación tributaria, no satisface el art. 1094 CA (cfr. fs. 39); (b) la duración irrazonable del tiempo insumido en la tramitación del sumario (v. fs. 41/48 y 52/61).

VIII- Que, respecto de la validez del auto de apertura del sumario en relación al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1094 del Código Aduanero, cabe recordar que para que el auto de apertura del sumario tenga virtualidad para suspender el cómputo de la prescripción, debe tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina el art. 1094 del CA. (cfr. esta Sala, en su actual integración, causa "SA Marítima y Comercial J R Williams (TF 36157-A) c/DGA", expte. nro. 25382/2023, sentencia del 25/10/2024 y sus citas, en especial, cons. IV, primero y segundo párrafo).

En el caso, de los antecedentes administrativos ya reseñados se observa que luego de la denuncia la división correspondiente informó el valor y aforo de la mercadería y se liquidaron los tributos que gravaban la importación (v. fs. 241/250). De este modo, **el auto de apertura del sumario del 20/11/2013 tuvo aptitud para producir los efectos previstos sobre el plazo de prescripción**, en tanto que, de acuerdo a la denuncia y a la valoración que lo precedieron, determinó con claridad los hechos constitutivos de la infracción y ordenó el pase para la liquidación de tributos pertinente, que fue cumplida a fs. 253/255, con carácter previo a ordenarse la vista el 30/8/2018 (en sentido análogo, cfr. esta Sala, en su actual integración, causa "Chubb Argentina De Seguros SA TF31544-A c/ DGA", expte. nro. 87438/2017, sentencia del

IX- Que en numerosas oportunidades se ha descartado la aplicación de la doctrina del plazo razonable a cuestiones netamente tributarias (arg. CSJN, Fallos: 332:1492; esta Sala, en su actual integración, causas "ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS", expediente nro. 32407/12, del 17/9/2024, cons. VI; "ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 25837-A) c/ DGA", expte. nro. 45095/2023, del 6/3/2025 y "Chubb Argentina De Seguros SA TF31544-A", ya citada; v. también, Sala IV de esta Cámara, causas "Iveco Argentina SA c/ DGA", expte. nro. 56632/15, sentencia del 14/04/16, y sus citas; "Ital Vinil San Luis SAIC c/ DGA", nro. 23397/2016, del 22/9/2016; "TPC Compañía de Seguros SA c/ EN – AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas", nro. 70880/2017, del15/12/2020; "Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA", nro. 14530/2022, del 27/9/2022 y "New Press Grupo Impresor SA c/ EN DGA s/ Direcciòn General De Aduanas", expte. nro. 23987/2015 y acumulado nro. 21898/2019 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 27/02/2024, entre otros).

En efecto; si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía a ser juzgado dentro de un "plazo razonable" (Fallos: 322:360; 323:982; entre otros), tal criterio no puede extenderse a la acción que tiene el Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, porque en este último supuesto no está involucrada la potestad punitiva estatal. Por ello, la aplicación de la doctrina de la Corte Federal que emana de los precedentes "Bossi y García c/DGA" y "Losicer Jorge Alberto C/BCRA" -sentencias del 8/11/2011 y del 26/06/2012,

respectivamente- queda excluida cuando la controversia consiste únicamente en un reclamo vinculado a la garantía de los tributos que gravan una operación de importación irregular pues, como consecuencia del incumplimiento del plazo de permanencia acordado, se la ha considerado importada para consumo (art. 274, inc., 1 a) CA), lo cual determina que la aseguradora deba responder en virtud de lo establecido por el art. 453 inc. c) del Código Aduanero y de la póliza correspondiente.

En consecuencia, **los planteos deben ser desestimados, lo cual determina el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la actora**.

X- Que no se advierte razón alguna que justifique apartarse del principio general de la derrota, por lo que corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte actora (artículos 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir el recurso interpuesto por el Fisco Nacional, revocar la decisión apelada y rechazar la excepción de prescripción, con costas de ambas instancias a la parte actora.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.